

Recurso de Revisión: 01566/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de cuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01566/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha diez de agosto de dos mil quince el [REDACTED]

[REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a información pública, registrada bajo el número de expediente 00221/NAUCALPA/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"4.-Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, las versiones públicas de los documentos que contengan información sobre el informe anual 2014 de cada uno de los regidores respecto a la comisión a su cargo, la información deberá de contener, presupuesto asignado, tiempo de ejecución, porcentaje de avance, si está concluida y en caso de estar suspendida, porque?"(Sic)

SEGUNDO. Del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, en fecha uno de septiembre de dos mil quince, el Sujeto Obligado informó al particular que el plazo

Recurso de Revisión: 01566/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

para atender a su requerimiento de información se había prorrogado por siete días hábiles adicionales.

TERCERO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha nueve de septiembre de dos mil quince el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

"Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información: "Por este medio reciba un cordial saludo, al tiempo que en respuesta a la solicitud 00221/NAUCALPA/IP/2015 y derivado del oficio No. SHA/ST/345/15 de fecha 26 de agosto de 2015 "...con fundamento en lo que disponen los artículos 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 10 del Reglamento Interior de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, y el contenido en el Reglamento Interior de las Comisiones Edilicias del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, le expreso que no es competencia de la Secretaría del Ayuntamiento, la información solicitada..." textual Sin otro particular, quedo de usted. Lic. Jorge Enrique Martínez Contreras, Secretario del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México." (Sic)

CUARTO. El veintiocho de septiembre del año en curso, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado:

"Que estando en tiempo y forma y con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece: "De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, está orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles." Con lo anterior y toda vez que el sujeto obligado al final de su respuesta dice:, "le expreso que no es competencia de la Secretaría del Ayuntamiento, la información

Recurso de Revisión: 01566/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

solicitada....", omitiendo dar cumplimiento al artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la presente resolución es la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, el aquí recurrente expresa las razones o motivos de inconformidad siguientes:

"1.- La solicitud de información se elaboró el 10/08/2015.

2.- Al final de la respuesta del sujeto obligado dice..... "le expreso que no es competencia de la Secretaría del Ayuntamiento, la información solicitada....", dicha respuesta debió emitirse en el plazo que establece el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece: "De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, está orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles."

3.- El sujeto obligado además de no emitir la respuesta en el plazo de cinco días que establece el artículo 45 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tampoco dio respuesta en la "Fecha de límite de respuesta:" señalada en la solicitud de información: 15 días hábiles 31/08/2015, el sujeto obligado emitió la respuesta el día 09/09/2015 después de solicitar siete días de prórroga, es decir a los 22 días hábiles de haber interpuesto la solicitud de información.

4.- El sujeto obligado también omitió dar cumplimiento al artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en la parte que establece "..... "De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, está orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda.....".

5.- Las omisiones del sujeto obligado a lo que establece el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios me afectan en tiempo y en dirigir mi Solicitud de Información a la Unidad de Información correspondiente..." (Sic)

Recurso de Revisión: 01566/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

QUINTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

SEXTO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01566/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir

Recurso de Revisión: 01566/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, esto es, el nueve de septiembre de dos mil quince, mientras que el recurrente interpuso su medio de defensa el día veintiocho de septiembre de dos mil quince, esto es al décimo segundo día hábil siguiente de haber recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado, sin contar los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil quince por corresponder a sábado y domingo respectivamente, ni el dieciséis de septiembre del mismo año, ello por haber sido inhábil de conformidad con el Calendario Oficial emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurso de Revisión: 01566/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Primeramente es de recordar que el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado lo siguiente:

- *Versión electrónica, y en datos abiertos, las versiones públicas de los documentos que contengan información sobre el informe anual 2014 de cada uno de los regidores respecto a la comisión a su cargo, la información deberá de contener, presupuesto asignado, tiempo de ejecución, porcentaje de avance, si está concluida y en caso de estar suspendida, porque”(Sic)*

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado solicitó prorroga y posteriormente señaló en respuesta a la solicitud de información, que “*...con fundamento en lo que disponen los artículos 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 10 del Reglamento Interior de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, y el contenido en el Reglamento Interior de las Comisiones Edilicias del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, le expreso que no es competencia de la Secretaría del Ayuntamiento, la información solicitada...*”

Inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el cual hace valer como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad en términos generales que el Sujeto Obligado no atendió en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley en la materia lo que le afecta para poder dirigir su solicitud de información a la Unidad de Información correspondiente.

El Sujeto Obligado, no rindió informe justificado.

Recurso de Revisión: 01566/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Con base en lo anterior, las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el hoy recurrente resultan fundadas por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Previo al análisis de la respuesta emitida a la solicitud de información, resulta conveniente señalar que se advierte que dentro de la solicitud de información el ahora recurrente señaló:

"Versión electrónica, y en datos abiertos, las versiones públicas de los documentos que contengan..." (Sic)

De lo anterior, se advierte que el particular requiere la información en datos abiertos, esto es en un formato digital que pueda ser utilizado, reutilizado y redistribuido libremente por cualquier interesado.

En este sentido y si bien es cierto la recién aprobada Ley General de Transparencia establece que se deberá promover la publicación de la información precisamente en datos abiertos y accesibles, lo cierto es que la información solicitada, fue generada en el año dos mil catorce, mientras que la ley general fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince, por lo tanto no se puede obligar a los entes públicos a que generen documentos que deriven de una obligación que entró en vigor posterior a la generación de la información, tal como sucede en el presente caso.

Por lo anterior, este Organismo no puede ordenar al Sujeto Obligado a que genere la información en el formato solicitado, sin embargo, la solicitud puede ser satisfecha mediante la entrega de los soportes documentales, tal y como obren en sus archivos.

Recurso de Revisión: 01566/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Con la finalidad de justificar lo anterior, es de destacar que, la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y ..."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la materia, la autoridad señalada como responsable sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares; por lo que de cierta manera, una vez entregado el soporte documental en que conste la información, corresponderá al solicitante efectuar las investigaciones necesarias para obtener los datos que desea conocer.

Recurso de Revisión: 01566/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no se tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

*Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09
Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde 2868/09
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"*

(Énfasis añadido)

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos generados, administrados o poseídos por los diversos sujetos obligados, y se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento per se.

Recurso de Revisión: 01566/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Precisado lo anterior, resulta necesario efectuar el estudio de la naturaleza jurídica, de la información solicitada, a fin de determinar si la genera, posee o administra y si procede su entrega.

En primera instancia, es de señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone, de manera puntual, respecto al tema que se analiza, lo siguiente:

"Artículo 30 Bis.- El Ayuntamiento, para atender y en su caso resolver los asuntos de su competencia, funcionará en Pleno y mediante Comisiones.

(...)

(Énfasis añadido)

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XI. Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento; y de entre los habitantes del municipio, a los jefes de sector y de manzana;

"Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

VII. Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento;

Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca.

"Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

...

IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;"

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01566/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

I.Comisiones del ayuntamiento;

...

Artículo 65.- Los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal, a más tardar en la tercera sesión ordinaria que celebren al inicio de su gestión.

Las comisiones se conformarán de forma plural y proporcional, teniendo en cuenta el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados a las mismas; en su integración se deberá tomar en consideración el conocimiento, profesión, vocación y experiencia de los integrantes del ayuntamiento.

Una vez nombrados los integrantes de las comisiones, los presidentes de cada una tendrán treinta días para convocar a sesión a efecto de llevar a cabo su instalación e inicio de los trabajos.

Artículo 66.- Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

Las comisiones, deberán entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, un informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.

Artículo 67.- Las comisiones, para el cumplimiento de sus fines y previa autorización del ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del municipio, para recabar la opinión de sus habitantes. Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario, podrán solicitar asesoría externa especializada.

Artículo 68.- Previa autorización del ayuntamiento, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.

Las comisiones podrán solicitar a través del presidente de la comisión al Secretario del Ayuntamiento, la información necesaria con el propósito de que puedan atender los asuntos que les han sido encomendados, así como para llevar a cabo el cumplimiento de sus funciones.

Recurso de Revisión: 01566/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Para tal efecto, éste deberá entregarla de forma oportuna.

De lo anterior se advierte que el Ayuntamiento, para atender y, en su caso, resolver los asuntos de su competencia, funcionará en Pleno y mediante Comisiones; dichas comisiones auxilian al Sujeto Obligado para el eficaz cumplimiento de sus funciones y son integradas por los miembros del ayuntamiento.

Asimismo, se señala que el Presidente Municipal tiene entre sus atribuciones la de presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento; por lo que respecta a los Regidores Municipales, estos participaran responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el Presidente Municipal, por lo que, una vez nombrados o designados, tendrán treinta días para convocar a sesión a efecto de llevar a cabo su instalación e inicio de trabajos.

Ahora bien, en cuanto a la integración de las Comisiones, se señala que se tomará en consideración el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados a las mismas, el conocimiento, profesión, vocación, experiencia y responsabilidad de sus integrantes, toda vez que estos serán los encargados del estudio, examen, y propuesta de acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

Por ello, las Comisiones, deberán entregar al ayuntamiento, **en sesión ordinaria, un informe trimestral** que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.

Recurso de Revisión: 01566/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Además, las Comisiones, para el cumplimiento de sus fines y previa autorización del ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del municipio, para recabar la opinión de sus habitantes, solicitar asesoría externa especializada, así como llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.

En tal hipótesis, las Comisiones podrán solicitar, a través del Presidente de la Comisión, al Secretario del Ayuntamiento, la información necesaria para atender los asuntos que les han sido encomendados, así como para llevar a cabo el cumplimiento de sus funciones.

De igual manera, es de suma importancia señalar que, el artículo 69 de la Ley Orgánica de referencia establece que las Comisiones serán determinadas por el Ayuntamiento de Acuerdo a sus necesidades, las cuales podrán ser permanentes o transitorias como se advierte a continuación:

"Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias."

I. Serán permanentes las comisiones:

- a). De gobernación, de seguridad pública y tránsito y de protección civil, cuyo responsable será el presidente municipal;*
- b). De planeación para el desarrollo, que estará a cargo del presidente municipal;*
- c). De hacienda, que presidirá el síndico o el primer síndico, cuando haya más de uno;*
- d). De agua, drenaje y alcantarillado;*
- e). De mercados, centrales de abasto y rastros;*

Recurso de Revisión: 01566/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- f). De alumbrado público;
- g). De obras públicas y desarrollo urbano;
- h). De fomento agropecuario y forestal;
- i). De parques y jardines;
- j). De panteones;
- k). De cultura, educación pública, deporte y recreación;
- l). De turismo;
- m). De preservación y restauración del medio ambiente;
- n). De empleo;
- ñ). De salud pública;
- o). De población;
- p). De Participación Ciudadana;
- q). De asuntos indígenas, en aquellos municipios con presencia de población indígena;
- r). De revisión y actualización de la reglamentación municipal;
- s). De Asuntos Internacionales y Apoyo al Migrante, en aquellos municipios que se tenga un alto índice de migración;
- t). De asuntos metropolitanos, en aquellos municipios que formen parte de alguna zona metropolitana;
- u). De Protección e Inclusión a Personas con Discapacidad;
- v). De prevención social de la violencia y la delincuencia;
- w). Las demás que determine el ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del municipio.

Recurso de Revisión: 01566/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. Serán comisiones transitorias, aquéllas que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedarán integradas por los miembros que determine el ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente."

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, el Bando Municipal 2014 del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez dispone en sus artículos 3 y 31 fracción I, que las comisiones edilicias son órganos auxiliares del Ayuntamiento, responsables de estudiar, examinar y proponer acuerdos acciones o normas tendentes a mejorar la Administración Pública Municipal y que son determinadas por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, cuya regulación se determinará en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México y demás normatividad aplicable.

En este sentido, es oportuno invocar lo que el Reglamento antes mencionado dispone al respecto:

Artículo 18.- De igual forma para el mejor funcionamiento de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento podrá apoyarse en los Órganos y Autoridades Auxiliares. Serán Órganos y Autoridades Auxiliares los siguientes:

I. Órganos Auxiliares:

a. Comisiones del Ayuntamiento;

Las personas que integren los Órganos Auxiliares o que funjan como Autoridades Auxiliares, ostentarán cargos honoríficos, por lo que no percibirán retribución alguna, a excepción de aquellos que por acuerdo de Cabildo se determine expresamente que sean remunerados.

En ningún caso generarán relación laboral con el Ayuntamiento

Artículo 20.- Las Comisiones del Ayuntamiento se denominarán Comisiones Edilicias y serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la Administración Pública Municipal, así como vigilar e informar al

Recurso de Revisión: 01566/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

propio Ayuntamiento sobre los asuntos que les son encomendados y el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo.

Las Comisiones Edilicias serán determinadas por acuerdo de Cabildo, en relación con las necesidades del Municipio y podrán ser permanentes o transitorias. Sus integrantes serán nombrados por el Ayuntamiento de entre sus miembros, a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 21.- Cada Comisión Edilicia podrá contar con un Secretario Técnico, que se encargará de auxiliar al Presidente de la Comisión Edilicia correspondiente, en los asuntos que se sometan a su consideración, así como de la preparación de la documentación necesaria para las sesiones y la elaboración de los proyectos de resolución que se acuerden.

El Secretario Técnico será nombrado por la Comisión Edilicia, correspondiente a propuesta del Presidente de la misma.

El cargo de Secretario Técnico será honorífico y será desempeñado preferentemente, por personal adscrito a la Sindicatura o Regiduría que presida la Comisión Edilicia correspondiente.

En el caso de las Comisiones Edilicias a cargo del Presidente Municipal, el cargo de Secretario Técnico lo ocupará en su caso, quien éste designe.

Artículo 22.- El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, podrá conformar órganos colegiados denominados Comités, Consejos o Comisiones, que considere necesarios o convenientes, para el desempeño de sus funciones de gobierno, precisando sus objetivos, alcances, forma de integración y funcionamiento, en el acuerdo de Cabildo que los cree o en el respectivo reglamento.

...

...

Las Comisiones son instancias de coordinación para el despacho de los asuntos en los que deban intervenir varias Dependencias; las Entidades también podrán formar parte de ellas cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto y en su caso por la especialización podrán integrarse unidades administrativas. Las Comisiones podrán ser permanentes o temporales.

Las Comisiones pueden ser administrativas o municipales, la diferencia radica en que las primeras sólo estarán integradas por servidores públicos y las segundas podrán integrarse

Recurso de Revisión: 01566/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

además con representantes de los sectores privado y social del Municipio, así como representantes de otros municipios u órdenes de gobierno.

Artículo 23.- *Las opiniones y criterios que emitan los Comités y Consejos, así como las Comisiones, no constituyen actos de autoridad, en virtud de que sus propuestas y evaluaciones se consideran como resoluciones de mero trámite y no definitivos.*

De los preceptos legales citados se advierte que estos reiteran lo previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Bando Municipal del Sujeto Obligado, en relación a que para el eficaz desempeño de sus funciones públicas el Ayuntamiento podrá auxiliarse por Comisiones Edilicias, que podrán ser permanentes o transitorias y estará a cargo de los integrantes del Ayuntamiento y serán las responsables de estudiar, examinar, y proponer al Ayuntamiento los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración municipal, así como, vigilar e informar al ayuntamiento sobre los asuntos que les son encomendados y el cumplimiento de los acuerdos de cabildo.

Se puntualiza, que las Comisiones Edilicias cuentan con un secretario técnico que se encarga de auxiliar al presidente de la Comisión, en los asuntos que se sometan a su consideración, así como de la preparación de la documentación necesaria para las sesiones y la elaboración de proyectos de resolución que se acuerde.

Asimismo, se establece que las Comisiones son instancias de coordinación para el despacho de los asuntos en los que deban intervenir varias dependencias y que las opiniones y criterios que éstas emitan no constituyen actos de autoridad, en virtud de que sus propuestas y evaluaciones se consideran como resoluciones de trámite no definitivas.

Recurso de Revisión: 01566/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De la normatividad expuesta, se puede concluir que las Comisiones Edilicias no generan los informes con la periodicidad que se solicita, esto es de manera anual, pero si generan informes trimestrales, en este sentido, el sujeto obligado debe comprender que los particulares no tienen el deber de conocer la periodicidad con la que se genera determinada información o documentos que se solicitan, por lo que su actuación en los procedimientos de acceso a la información debe ceñirse a los criterios de auxilio, apoyo y orientación en beneficio del particular, por lo anterior, el Sujeto Obligado debe hacer entrega de los informes trimestrales generados durante el ejercicio fiscal 2014, que por disposición legal las Comisiones Edilicias deben entregar al Ayuntamiento en las sesiones ordinarias de cabildo, informes a través de los cuales se conoce y transparenta el desarrollo de sus actividades, trabajo y responsabilidad, información que precisamente desea conocer el ahora recurrente.

Lo anterior en virtud de que, la información solicitada le reviste el carácter de información pública de conformidad con los artículos 2, fracciones V y XV y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, misma que los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, misma que debe obrar en sus archivos, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV. ...

Recurso de Revisión: 01566/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones:

VI. a XIV. ...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u homólogos; ..."

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes." (SIC)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, de ahí que se afirme que éstos solo podrán proporcionar aquella que se les requiera y que obre en sus archivos; la cual será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: 01566/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Correlativo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

(Énfasis Añadido)

Por otro lado, respecto a la información relativa al presupuesto asignado, tiempo de ejecución, porcentaje de avance de las actividades de las Comisiones, es de señalar, que de la normatividad invocada no se advierte que se asigne un presupuesto para el

Recurso de Revisión: 01566/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

desarrollo de las actividades de las Comisiones Edilicias, en virtud de que éstas son creadas con la finalidad de estudiar, examinar, y proponer al Ayuntamiento los acuerdos, acciones o normas tendentes a mejorar la administración municipal, así como, vigilar e informar al Ayuntamiento sobre los asuntos que les son encomendados y el cumplimiento de los acuerdos de cabildo, sin embargo, en caso de que dicha información obre en un documento diverso a los informes trimestrales de los cuales se ordena la entrega, también resulta procedente los ponga a disposición del recurrente, a los cuales les reviste el carácter de información pública, en términos de la Ley en la materia, tal como se acotó anteriormente.

Ahora bien, en caso contrario, es decir, de que no se asigne presupuesto específico para el desarrollo de las actividades de las comisiones edilicias, bastará con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento dicha circunstancia al recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Finalmente, no pasa inadvertido que, si bien, el Secretario del Ayuntamiento refirió en su respuesta que no es de su competencia la información solicitada, lo cierto es que, de acuerdo a las disposiciones legales antes invocadas los informes trimestrales de las comisiones edilicias son entregados en las sesiones ordinarias de cabildo, por lo que en tal virtud, éste servidor público debió asentar la entrega de estos informes en las actas de cabildo correspondientes, lo anterior al ser el servidor público encargado de instrumentar dichas actas, de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tal como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión: 01566/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;"

(Énfasis añadido)

Pero además de tener la atribución de instrumentar las actas de cabildo, el Secretario del Ayuntamiento a través de la Subdirección Técnica, también es el encargado de integrar los apéndices de las actas de cabildo, dentro de los cuales deberían de obrar los informes solicitados por el ahora recurrente, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Interior de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, tal como se advierte a continuación:

"Artículo 8.- El Secretario, para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de las Unidades Administrativas que a continuación se indican: ;

II. Subdirección Técnica;

Artículo 33.- La Subdirección Técnica, estará integrada por las Unidades Administrativas siguientes:

I. Departamento de Certificaciones y Actas de Cabildo; y

II. Departamento de Proyectos y Acuerdos de Cabildo.

Artículo 34.- Los Titulares de las Unidades Administrativas a que se refiere el artículo que antecede responderán directamente del desempeño de sus funciones ante el Titular de la Subdirección Técnica, no existiendo preeminencia entre ninguna de éstas.

Artículo 35.- Corresponde al Titular de la Subdirección Técnica, el despacho de los asuntos siguientes:

IV. Asistir a las Sesiones de Cabildo;

Recurso de Revisión: 01566/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VIII. Integrar los apéndices de las Actas de Cabildo;

XVI. Remitir los documentos de soporte de los asuntos que se turnen a las Comisiones Edilicias, en original o copia legible, y en su caso, las correspondientes fotografías y/o videos;

XVII. Resguardar la información que sustenta los asuntos turnados como pendientes a las Comisiones Edilicias;

Artículo 36.- Corresponde al Departamento de Actas y Certificaciones de Cabildo, el despacho de los siguientes asuntos:

II. Asistir a las Sesiones de Cabildo;

V. Llevar y conservar los libros de Actas de Cabildo;

VI. Integrar los apéndices de las Actas de Cabildo;"

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, el Titular de la Unidad de Información deberá turnar nuevamente la solicitud de información al Servidor Público Habilitado de la Secretaría del Ayuntamiento, así como a todos aquellos servidores públicos habilitados que pudieran generar poseer y administrar la información en el ejercicio de sus atribuciones, como lo son los propios integrantes de las comisiones de las que se pide información, a efecto de que se atienda puntualmente la solicitud y se haga entrega de la información, lo anterior de conformidad con los diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 32.- Los Sujetos Obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Información.

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Recurso de Revisión: 01566/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(...)

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley;

II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

(...)

Capítulo III De los Servidores Públicos Habilitados

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;"

(Énfasis añadido)

Por lo que se deberá seguir el procedimiento respectivo para que las diversas áreas que pudieran contener la información realicen una búsqueda de la misma se entregue al hoy recurrente.

CUARTO. Por otra parte, debe señalarse que la documentación solicitada podría contener datos personales que en términos de la Ley en la materia deben ser protegidos, por lo que ésta debe ser entregada en versión pública.

A este respecto, los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

Recurso de Revisión: 01566/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. a III. ...

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

(Énfasis añadido).

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren

Recurso de Revisión: 01566/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*

Recurso de Revisión: 01566/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VIII. Número telefónico particular;

IX. Patrimonio

X. Ideología;

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual;

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

(Énfasis añadido).

De este modo, en la versión pública de la información se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos

Recurso de Revisión: 01566/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al

Recurso de Revisión: 01566/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el [REDACTED] por ende, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00221/NAUCALPA/IP/2015 y **HAGA ENTREGA** vía SAIMEX, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución:

- Informes trimestrales rendidos durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, por las Comisiones Edilicias a cargo de los Regidores del Ayuntamiento, en versión pública.
- De ser el caso el presupuesto asignado a las Comisiones Edilicias, tiempo de ejecución y porcentaje de avance de éstas.

Recurso de Revisión: 01566/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

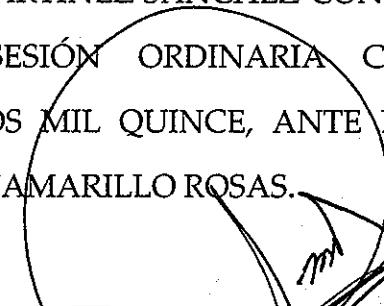
Para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro de los soportes documentales respectivos objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

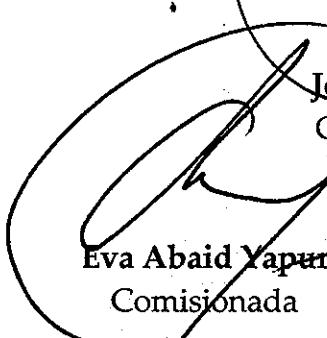
CUARTO. Hágase del conocimiento al [REDACTED] la presente resolución y el informe justificado rendido por el Sujeto Obligado, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 01566/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

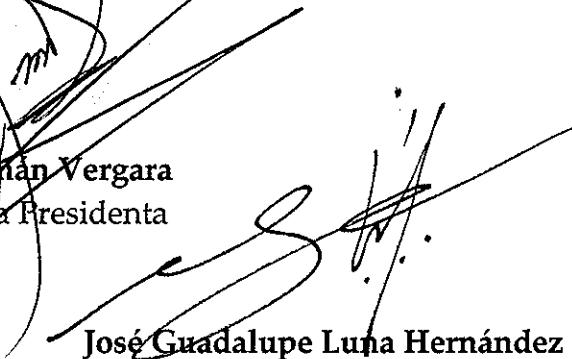
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01566/INFOEM/IP/RR/2015. BCM/BCC

